**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015)

Acta No. 586

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2015-00890-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**II. Antecedentes**

1. El promotor sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la debida administración de justicia por la autoridad judicial encartada.

2. Edificó su reclamo, en que presentó acción popular en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, la cual fue acumulada con la acción popular número “2015 - 30”.

Presentó reposición a la acumulación y la operadora de justicia no le dio trámite, por considerarlo extemporáneo.

Dice, el despacho tutelado también rechazó de plano una nulidad que planteó frente a la acumulación de las acciones populares.

Considera que la actitud de extralimitación y abuso de autoridad por parte del despacho tutelado le vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y le denegó el acceso a la administración de justicia, pues, según su criterio, la tutelada no tiene facultades legales para acumular acciones populares que tengan diferentes pretensiones, distintos sitios geográficos y varios representantes legales.

3. Se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se vinculó al Agente del Ministerio Público – Procuraduría Provincial de Pereira-, al Alcalde Municipal y al Defensor del Pueblo Seccional Risaralda, se ordenó su notificación y traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional, no así la vinculación de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Manizales, por cuanto de los hechos y pretensiones no se advierte que contra ella se dirija.

Más adelante, también se convocó al señor Andrés Mauricio Arboleda a quien se le dio traslado por el término de un día.

3.1. El despacho judicial accionado, allegó las copias del caso.

3.2. La Procuraduría Provincial de Pereira, informa que la acción popular 2015 - 0030, no fue promovida por esa Institución, como tampoco le ha sido notificada por el despacho, por lo que es ajena a la misma, por tanto solicita su desvinculación del presente amparo de tutela.

3.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha resaltado que debido a su naturaleza subsidiaria, residual y excepcional, la tutela, en línea de principio, no opera para censurar providencias judiciales; tampoco para extender las instancias normales del proceso, revivir términos u oportunidades concluidas o sustituir los mecanismos e instrumentos corrientes consagrados por el legislador.

4. En el presente caso, el cuestionamiento se contrae bajo el supuesto de que la acción popular por él impetrada -sin señalar su radicado-, fue acumulada a la “2015 30”, proceder que el accionante considera una extralimitación y un abuso de autoridad por parte del despacho accionado.

5. De acuerdo con la documental allegada por el juzgado tutelado, se observa que de las acciones populares acumuladas solo en la No. 2015-00052, actúa como demandante el señor Javier Elías Arias Idárraga; en ella por auto del 30 de junio último, se dijo por la titular del juzgado sería acumulada a la demanda con radicado 2015-00030-00, decisión notificada por estado 115 del 3 de agosto de este año (fl. 39); luego se tiene que el 27 del mismo mes el aquí accionante recurrió la decisión y solicitó su nulidad (fl. 24), pedimentos rechazados, en su orden por extemporáneo e improcedente (fl. 26-27).

6. De lo anterior se deduce la improcedencia del amparo, como así se declarará, pues al haber interpuesto el accionante un recurso de reposición de manera extemporánea, que produjo su rechazo, ya que lo radicó el día 27 de agosto del año que corre (fl. 26), contra una providencia que ya estaba ejecutoriada desde el día 06 de agosto de 2015 y además, plantear una nulidad del proceso que no está enlistada dentro de las contempladas taxativamente en el artículo 140 del C. de P. C., que ocasionó su rechazo de plano, por ser contrario a la naturaleza misma de este mecanismo excepcional de tutela.

7. Bien sabido es que cuando hay descuido de las partes en el empleo de los medios de protección en el interior de las actuaciones judiciales, es vedado para el juez de tutela entrar a terciar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de última hora para buscar el rescate de oportunidades defensivas dilapidadas, ya que la tutela es eminentemente subsidiaria, esto es, procedente cuando no se tiene o no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo, y como se ha reiterado por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria[[1]](#footnote-1).

8. Finalmente en cuanto a que se informe a diferentes entes del actuar de la juzgadora de instancia en el asunto cuestionado, es del caso hacer referencia a lo señalado en asunto similar por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“frente a las afirmaciones relacionadas con la presunta consumación de conductas que podrían ser objeto de investigaciones penales o disciplinarias al interior del litigio reprochado, es menester precisar que le incumbe al interesado ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello.”[[2]](#footnote-2)*

9. Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) se declarará improcedente la acción constitucional invocada (ii) en cuanto a la petición relacionada con la Defensoría del Pueblo de Manizales, aquella fue atendida en el auto admisorio de la presente demanda, y (iii) se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR**, que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; Ref.: expediente No. 110010203000200701493-00. M.P. William Namén Vargas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia tutela, STC5116-2015. Radicación n.° 66001-22-13-000-2015-00067-01, 30 de abril de 2015.M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. [↑](#footnote-ref-2)